

Registro: 2029155

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de julio de 2024 10:19 horas	Tesis: XXXII.11 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL. EL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER QUE HACE CESAR PARA QUIEN LO LLEVA A CABO, DESDE EL DÍA DEL ABANDONO, LOS EFECTOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN CUANTO LE FAVOREZCAN, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.

Hechos: Una mujer promovió cesación de derechos de la sociedad conyugal, debido a que su cónyuge abandonó el domicilio en el que habitaban. En la sentencia se declaró que esa sociedad cesó respecto de lo que beneficia al cónyuge abandonante, a partir de la fecha de su partida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 196 del Código Civil para el Estado de Colima, al prever que el abandono injustificado del domicilio conyugal hace cesar para quien lo lleva a cabo los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan, viola los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad y a la autonomía de la voluntad.

Justificación: El régimen patrimonial del matrimonio es el sistema de normas jurídicas a través de las cuales se regula la relación económica y/o de administración y propiedad de los bienes adquiridos por las personas cónyuges, cuya participación adquieren en la proporción o porcentaje que hayan establecido o en porciones iguales a falta de pacto expreso, conforme a los artículos 178, 179, 180, 183, 184, 194 y 197 del Código Civil para el Estado de Colima.

El artículo 196 del mismo ordenamiento dispone: "El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; y éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.", es decir, prevé una sanción que implica un perjuicio en la esfera jurídica del cónyuge abandonante, al no poder obtener ningún beneficio que la propia ley reconoce a quienes se vinculen por un matrimonio capitulado bajo el régimen de sociedad conyugal.

Esa sanción vulnera los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad y a la autonomía de la voluntad, que estudió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 6/2008, pues inhibe a las personas sobre su derecho a decidir libremente si permanecen o no en el domicilio conyugal.

Por tanto, el invocado 196, primer párrafo, viola los artículos 1o., párrafos primero y segundo y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 17, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 361/2023. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Luis Antonio Núñez Gudiño.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo 6/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1707, con número de registro digital: 22636.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de julio de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029156

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de julio de 2024 10:19 horas	Tesis: XXXII.10 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

ACCIÓN DE NULIDAD DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO. LA HIJA DE LOS DIVORCIADOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCERLA.

Hechos: Una persona mayor de edad demandó la nulidad del divorcio administrativo realizado por sus padres cuando ella tenía siete años, bajo el argumento de que ocultaron la existencia de hijos menores de edad y no liquidaron la sociedad conyugal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la hija de los divorciados carece de legitimación para ejercer la acción de nulidad del divorcio administrativo de sus padres.

Justificación: La legitimación es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para ejecutar legalmente aquél o intervenir en ésta.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 6/2008, estableció que el libre desarrollo de la personalidad es el derecho que tiene toda persona a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida; es decir, que cuenta con la libertad de tomar las decisiones necesarias con el fin de lograr los objetivos y alcanzar las metas que considera relevantes para su vida; de ahí que es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su consorte, en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna.

La hija no satisface la condición necesaria para ejercer la acción de nulidad de divorcio de sus padres, pues para contraer matrimonio o disolver el vínculo matrimonial sólo incide el consentimiento de los contrayentes o de los esposos, según sea el caso, decisión en la que no debe interferir en modo alguno, ya que no deben permitirse injerencias de terceros que trastocan la decisión de los excónyuges, ni autorizar que el Estado tenga interés de que recuperen el estado civil de casados, porque para casarse y divorciarse sólo deben influir las decisiones de rango estrictamente personales, de las que nadie debe cuestionar ni exigir explicaciones.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 497/2023. 18 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretaria: Maricruz Mendoza Nieves.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo 6/2008 citado, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1707, con número de registro digital: 22636.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de julio de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029157

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de julio de 2024 10:19 horas	Tesis: XXIX.2o.2 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

ACCIÓN DE NULIDAD DEL CONVENIO APROBADO POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. ES IMPROCEDENTE, AL CONSTITUIR COSA JUZGADA.

Hechos: Una persona trabajadora celebró ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral un convenio con su empleador para dar por terminada la relación laboral. Después, ante un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales demandó su nulidad, al aducir vicios en el consentimiento. La persona juzgadora determinó que no procedía la nulidad absoluta por constituir cosa juzgada, pero sí la relativa, al considerar que en el convenio se dejaron de cuantificar diversas prestaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la acción de nulidad del convenio laboral ratificado y aprobado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, porque constituye cosa juzgada.

Justificación: El quinto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye el fundamento de los mecanismos alternativos de solución de controversias. El artículo 123, apartado A, fracción XX, de la misma Norma Suprema mandata que la ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran la calidad de cosa juzgada, así como para su ejecución. Sobre esa base, de la interpretación de los artículos 33, 684-A, 684-B, 684-E, 684-F, 684-H, 684-I y 987 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que los convenios o liquidaciones, para ser válidos, deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que los motiven y de los derechos comprendidos, así como que una vez ratificados ante los Centros de Conciliación serán aprobados siempre que no tengan renuncia de derechos. Una vez realizado el procedimiento de conciliación, celebrado y aprobado el convenio correspondiente, adquirirá la condición de cosa juzgada, y tendrá la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación. Consecuentemente, es improcedente solicitar su nulidad absoluta o relativa por vicios del consentimiento, ya que los hechos narrados, los montos liquidados y su clausulado surten efectos y vinculan a las partes a su cumplimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 443/2023. 3 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Eutimio Ordóñez Gutiérrez. Secretario: Armando Gamaliel Velázquez Castro.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 17/2015 (10a.), de rubro: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010).", publicada en

Semanario Judicial de la Federación

el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 699, con número de registro digital: 2008806.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de julio de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029158

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de julio de 2024 10:19 horas	Tesis: I.24o.A.1 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

ALERTA MIGRATORIA CON EFECTOS PRIVATIVOS. EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PERSONAS MIGRANTES, PREVIAMENTE A SU REGISTRO.

Hechos: El Instituto Nacional de Migración negó a una persona migrante su trámite de regularización de situación migratoria por razones humanitarias, porque tenía una alerta migratoria con temporalidad indefinida (registro en las listas de control migratorio), para que se le negara cualquier trámite de esa naturaleza y de ser localizada en territorio nacional, debía deportarse. En el amparo en revisión aquella argumentó que nunca se le informó el contenido de dicha alerta ni de la posibilidad de controvertirla, lo que se traduce en violación a su derecho de audiencia previa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Instituto Nacional de Migración debe respetar el derecho de audiencia de las personas migrantes, previamente a su registro con efectos privativos en las listas de control migratorio.

Justificación: Si bien es cierto que el artículo 95 del Reglamento de la Ley de Migración, que regula la incorporación de las personas migrantes a las listas de control migratorio, así como su actualización, no prevé que deba otorgárseles derecho de audiencia previamente a su registro con efectos privativos, también lo es que de su interpretación conforme con los derechos a la igualdad y a la no discriminación, de acceso a la justicia, al debido proceso, a la notificación, comunicación y asistencia consular, al trato digno, a la libertad personal, de circulación, de residencia, a la preservación de la unidad familiar, al incentivo a la regulación migratoria, del beneficio de la duda y a la no devolución, deriva que el procedimiento las ubica como sujetos pasivos de la relación procesal y destinatarias de una acción del Estado, la cual, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad a emitir un acto privativo en su contra. En consecuencia, deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento con el fin de garantizar una defensa efectiva, debido a que sólo así accederán a los órganos jurisdiccionales en condiciones de igualdad procesal. Al emitir la ficha de alertamiento o alerta migratoria, el Instituto Nacional de Migración debe notificar a la afectada el motivo del posible registro migratorio, a fin de que ofrezca y desahogue las pruebas de su parte y presente sus alegatos, para que una vez concluido el procedimiento se emita la resolución correspondiente, en la cual se atiendan de manera exhaustiva y con perspectiva de transversalidad, todas las cuestiones planteadas y derivadas de éste.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 224/2023. Director de Atención a Trámites de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México y otras. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretaria: Edeleni Maylen Jiménez Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de julio de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029159

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de julio de 2024 10:19 horas	Tesis: VIII.1o.C.T.7 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

ALIMENTOS RETROACTIVOS. CUANDO LA PERSONA QUE LOS DEMANDA ES MAYOR DE EDAD DEBE DEMOSTRAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS, MIENTRAS QUE A LA DEUDORA LE CORRESPONDE PROBAR QUE LE PROPORCIONÓ ALIMENTOS DURANTE EL TIEMPO QUE SE RECLAMA.

Hechos: En un juicio de alimentos, una persona mayor de edad demandó su pago retroactivo, con el argumento de que la demandada no se los otorgó y que se encuentra estudiando, lo cual le impide allegarse de los recursos para cubrir sus necesidades; esta última afirmó que sí se los proporcionó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona mayor de edad demanda el pago de alimentos retroactivos la carga de la prueba debe dividirse, pues ésta debe demostrar la necesidad de recibirlos, mientras que a la deudora le corresponde probar que se los proporcionó.

Justificación: Tratándose de alimentos, se considera como regla general que la persona acreedora tiene la necesidad de recibirlos desde su nacimiento, la cual subsiste, a pesar de que adquiera la mayoría de edad, siempre y cuando demuestre que continúa estudiando; de ahí que cuando se demandan alimentos retroactivos y la acreedora demuestra el estado de necesidad a pesar de su mayoría de edad, la persona deudora debe probar que cumplió en forma proporcional, regular y suficiente con su obligación de proporcionarle alimentos, en el periodo que se reclaman.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 273/2023. 25 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Saldaña Arrambide. Secretario: Jorge Salvador Álvarez Cano.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de julio de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029160

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de julio de 2024 10:19 horas	Tesis: PR.P.T.CS. J/8 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

APORTACIONES DE "CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ". LAS PERSONAS MAYORES DE 25 AÑOS, DESCENDIENTES DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA QUE LAS SOLICITAN, DEBEN EXHIBIR CON SU DEMANDA LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la condena a una Administradora de Fondos para el Retiro a la entrega de los recursos acumulados en la cuenta individual de la trabajadora fallecida en los ramos "cesantía en edad avanzada y vejez", sin que las actoras hubiesen exhibido la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), prevista en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo. Mientras que uno determinó acertada la condena, porque las demandantes sólo podían aspirar a una pensión de orfandad, al ser hijas de la trabajadora fallecida, pero esa pensión sería improcedente, ya que tenían 50 y 53 años y no había prueba de que sufrieran alguna enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, que les imposibilitara mantenerse por su propio trabajo; el otro concluyó que la condena fue inexacta, porque si bien el actor tenía 26 años, no demostró padecer alguna incapacidad física o psíquica, por lo que cabía la posibilidad de que posteriormente le fuera otorgada una pensión de orfandad, la cual sería financiada con las aportaciones reclamadas.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que las personas mayores de 25 años, descendientes de una persona trabajadora fallecida, que ejerzan la acción de entrega de las aportaciones de "cesantía en edad avanzada y vejez" contenidas en la cuenta individual de aquélla, sí deben exhibir con su demanda la constancia expedida por el IMSS relativa a la negativa u otorgamiento de pensión, derivada de la muerte de la persona trabajadora, salvo que evidencien que la solicitaron y no les dio respuesta dentro del plazo de 3 meses, en cuyo caso deben adjuntar el documento por el que se acredite esta circunstancia.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 32/2019 (10a.) y 2a./J. 50/2018 (10a.), estableció que los requisitos exigidos por el artículo referido constituyen presupuestos para el ejercicio de la acción, y que no debe exigirse exhibir todos esos requisitos, sino sólo los propios de la acción intentada.

En ese sentido, las actoras sí deben exhibir con su demanda la constancia expedida por el IMSS relativa a la negativa u otorgamiento de pensión, derivada de la muerte de la persona trabajadora, toda vez que conforme a los artículos 156 de la Ley del Seguro Social derogada y su correlativo 134 de la vigente, existe la posibilidad de que, ante la muerte de una persona trabajadora asegurada, sus descendientes mayores de 25 años puedan obtener una pensión de orfandad cuando padezcan alguna discapacidad física o psíquica, la cual sería financiada con los recursos cuya entrega se solicita.

Por ello, ante la falta de exhibición de la constancia, resulta improcedente la acción intentada y deben dejarse a salvo los derechos de la parte actora.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 74/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Jorge Iván Ávila Rivera.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 671/2022, el cual dio origen a la tesis aislada I.8o.T.9 L (11a.), de rubro: "LEGÍTIMOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ DEL DE CUJUS, AUNQUE NO HAYAN EXHIBIDO EN JUICIO LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE PENSIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE ADVIERTA QUE NO SON SUJETOS A SU OTORGAMIENTO POR ORFANDAD, VIUDEZ O ASCENDENCIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, Tomo IV, marzo de 2023, página 3913, con número de registro digital: 2026167, y

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 844/2023.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.) y 2a./J. 32/2019 (10a.) de rubros: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA." y "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1328 y 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1809, con números de registro digital: 2016914 y 2019409, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de julio de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029161

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de julio de 2024 10:19 horas	Tesis: I.1o.P.36 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Penal	

ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE INMUEBLES. PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DE SU LEVANTAMIENTO, CUANDO EN LA CAUSA PENAL QUE LO ORIGINÓ SE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO FIRME Y TOTAL CON EFECTOS DE SENTENCIA ABSOLUTORIA, AUN CUANDO SE HAYA DADO VISTA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN RESPECTIVA.

Hechos: La persona propietaria de un inmueble asegurado (tercera extraña) solicitó al Ministerio Público el levantamiento de esa técnica de investigación. Se negó la petición, pues aunque en la causa penal respectiva se decretó el sobreseimiento por extinción de la acción penal por haber cumplido la imputada las condiciones impuestas para la suspensión condicional del proceso, con efectos de una sentencia absolutoria, se había dado vista a la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio para la preparación de la acción respectiva, por lo que estaba en espera de la resolución correspondiente. En el amparo contra dicha negativa se negó la suspensión provisional con efectos restitutorios, bajo la consideración de que no se advertía que el acto reclamado afectara flagrante y directamente algún derecho fundamental que debiese protegerse de inmediato.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión provisional con efectos restitutorios en el amparo contra la negativa de levantar el aseguramiento ministerial de un inmueble, cuando en la causa penal que lo originó se decretó el sobreseimiento firme y total con efectos de sentencia absolutoria, aun cuando se haya dado vista a la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio para la preparación de la acción respectiva.

Justificación: El segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo establece que la suspensión puede tener un efecto de tutela anticipada, es decir, de restablecer provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el amparo, siempre que sea jurídica y materialmente posible.

Hipótesis que se actualiza en un contexto fáctico como el explicado, en el que procede conceder la medida para que se levante el aseguramiento del inmueble y se ordene su devolución, pues de los artículos 245, fracción II, 250 y 328 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de la fracción VI del artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal (aplicable para la Ciudad de México), se obtiene el silogismo de que si el sobreseimiento (firme y total) tiene efectos de sentencia absolutoria (con lo cual se concluye el proceso) y por ello no se decretó el decomiso, la consecuencia lógica e inherente es que se devuelvan los bienes asegurados en el proceso penal, aunado a que el aseguramiento de bienes no constituye un fin en sí mismo, sino un mecanismo transitorio implementado como técnica de investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan los instrumentos, objetos o productos del delito.

El hecho de que la autoridad ministerial que conoció de la carpeta de investigación haya dado vista a la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio para la preparación de la acción respectiva no constituye, por sí solo, un

Semanario Judicial de la Federación

impedimento para ordenar levantar la técnica de investigación y devolver el bien asegurado, pues no hay precepto que así lo establezca y dicha autoridad no tiene esa capacidad de disposición, en tanto que la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la acción de extinción de dominio es autónoma –aunque no absoluta– a lo que se discute en un proceso penal, pues en ella se analizan derechos patrimoniales y no se investiga la comisión de hechos delictivos.

En todo caso, conforme al artículo 173 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, el Ministerio Público que prepare la referida acción, tiene la vía expedita para solicitar al Juez especializado que decrete como medida cautelar (ya no como técnica de investigación como se concibe en la materia penal) el aseguramiento de los bienes respecto de los cuales deba ejercitarse dicha acción.

Además, de la apariencia del buen derecho se desprende que el acto reclamado tiene matices de ser inconstitucional, porque la razón en la que radicó la negativa de levantar el aseguramiento del inmueble no tiene soporte jurídico.

Se acredita el peligro en la demora, al existir el riesgo de que continúen los posibles daños, maltratos, menoscabos o deterioros que haya resentido el inmueble a causa de la falta de mantenimiento con motivo de la ejecución de la aludida técnica de investigación, así como la pérdida de ingresos económicos que la quejosa pueda sufrir, por no poder disponer del bien del cual se ostenta como propietaria.

No se advierte perjuicio al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, al no encontrarse vigente ni en curso la investigación ministerial –de índole penal– que dio lugar al aseguramiento del inmueble, sin que la suspensión con efectos de tutela anticipada tenga el alcance de impedir el procedimiento de extinción de dominio y, en su caso, su conclusión a través de la solución que legalmente procediera, ya que estos tópicos sobrepasarían la litis planteada en la demanda de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 75/2024. 2 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2015 (10a.), de rubro: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA AUTONOMÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENTRE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y EL PENAL NO ES ABSOLUTA, SINO RELATIVA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 340, con número de registro digital: 2008879.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de julio de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029162

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de julio de 2024 10:19 horas	Tesis: PR.P.T.CS. J/7 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA POR RAZÓN DE VÍA Y FUERO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL DE ASUNTOS COLECTIVOS DEL FUERO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR UNA PERSONA AGREMIADA A UN SINDICATO NACIONAL, EN LA QUE RECLAMA LA NULIDAD DE LA SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS SINDICALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cuál es el órgano jurisdiccional competente, por razón de vía (individual o colectivo) y fuero (federal o local), para conocer de la demanda de una persona agremiada al Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, en la que reclamó la nulidad de la sanción consistente en la suspensión de sus derechos sindicales, entre ellos, votar y ser votado. Mientras que uno consideró que se surte la competencia de un Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del fuero local, el otro estableció que era competente un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del fuero local es competente para conocer de la demanda de una persona agremiada a un sindicato nacional, en la que reclama la nulidad de la sanción consistente en la suspensión de sus derechos sindicales, incluido el derecho a votar y ser votado.

Justificación: Conforme al artículo 897 de la Ley Federal del Trabajo, el Procedimiento Especial Colectivo procede contra las sanciones sindicales que limiten el derecho a votar y a ser votado. El principio de representatividad de las organizaciones sindicales busca asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones, a través de garantizar que el voto de los trabajadores sea personal, libre y secreto, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que el conocimiento de la demanda laboral referida corresponde a un Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos.

La competencia federal sólo se actualiza cuando forma parte de la controversia la empresa cuya actividad esté vinculada con las ramas previstas en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Federal, o bien, cuando entre las prestaciones reclamadas se encuentre el otorgamiento, incumplimiento o denegación de algún derecho previsto en el contrato colectivo de trabajo. En estos casos, se hace referencia a una relación obrero-patronal, sin que sea suficiente que el demandado sea el sindicato de una empresa cuya industria pertenezca a las ramas consideradas como de competencia federal o se trate del titular del contrato colectivo de trabajo.

Tampoco puede considerarse que tal reclamo se ubique por identidad jurídica, en la hipótesis del artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso c), subinciso 3, constitucional, que se refiere a la competencia de las autoridades federales respecto de los contratos colectivos obligatorios en más de una entidad federativa, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 81/2023 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA LABORAL. NO SE SURTE EN FAVOR DE LA AUTORIDAD FEDERAL CUANDO SÓLO SE RECLAMA LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS DE UN SINDICATO NACIONAL, AL NO ACTUALIZARSE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN QUE PREVÉ EL ÚLTIMO

Semanario Judicial de la Federación

PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 527 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019.", estableció que los estatutos de un sindicato nacional no pueden equipararse al contrato colectivo de trabajo.

Por tanto, aunque el conflicto laboral derive de la interpretación y el cumplimiento de los estatutos de un sindicato nacional, y figure como demandado y sea titular del contrato colectivo de trabajo, no se actualiza la competencia federal. Esto se debe a que entre las prestaciones reclamadas no se encuentra alguna relacionada con el otorgamiento, incumplimiento o denegación de algún derecho contenido en el contrato colectivo de trabajo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 58/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretaria: Zahret Adriana Jiménez Arnaud.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 21/2022, y el diverso sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 39/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 33, Tomo III, enero de 2024, página 3030, con número de registro digital: 2028053.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de julio de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029163

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de julio de 2024 10:19 horas	Tesis: XXIX.2o.3 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA EL OTORGAMIENTO DE UNA PLAZA VACANTE O LA ÚLTIMA DE LA CORRIDA ESCALAFONARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL DEL DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO DONDE AQUÉLLA SE GENERÓ.

Hechos: Dos Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales tuvieron criterios discordantes respecto de la competencia por territorio para conocer de un asunto en el que se reclama de Petróleos Mexicanos (Pemex) y del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, una plaza vacante o la última de la corrida escalafonaria. Uno consideró que el competente era el que ejerce jurisdicción en el domicilio en el que la persona trabajadora prestó sus servicios por última vez, y el otro sostuvo que debía ser el del lugar en el que se reclaman las plazas vacantes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia por territorio para conocer del juicio en el que se reclama de Pemex y del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana una plaza vacante o la última de la corrida escalafonaria, se surte en favor del Tribunal Laboral del domicilio del centro de trabajo donde aquélla se generó.

Justificación: El artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establece que tratándose de la competencia por territorio en conflictos individuales, el actor puede escoger entre el tribunal: a) del lugar de celebración del contrato; b) del domicilio de cualquiera de los demandados; y c) del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será el tribunal del último de ellos, es decir, es prerrogativa de la persona actora elegir el tribunal laboral que resolverá la controversia planteada. Por tanto, no obsta el último domicilio donde laboró, pues excepcionalmente se actualiza la segunda hipótesis, por cuanto hace al domicilio de los demandados y del tercero interesado, ya que debe privilegiarse la pronta administración de justicia y la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo, por lo que no debe obligarse a las partes (que ocupan las plazas reclamadas), a trasladarse a un lugar diferente de donde laboran, máxime que el tribunal del último domicilio no tendría relación con el cumplimiento de las obligaciones de trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.

Conflicto competencial 21/2024. Suscitado entre el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca y el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos. 22 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Eutimio Ordóñez Gutiérrez. Secretario: Julio César Pérez Chávez.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia de contradicción de criterios 123/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de julio de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029164

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de julio de 2024 10:19 horas	Tesis: VII.2o.C.60 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONVIVENCIA ENTRE PERSONAS MENORES DE EDAD CON EL PROGENITOR NO CUSTODIO. PARA DECRETARLA DEBE ANALIZARSE SI NO SE CONTRAPONA AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLAS.

Hechos: Una mujer demandó el pago de una pensión alimenticia para sí (en su carácter de cónyuge) y para su hijo, e indicó haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar, así como al cuidado y educación de su descendiente, además de que tiene otro dependiente económico a quien debe mantener por ser una persona menor de edad. El demandado se excepcionó en el sentido de que tiene dos hijos más, por quienes paga una pensión alimenticia y reconvinó el divorcio. La persona juzgadora declaró disuelto el matrimonio y sin materia la pensión alimenticia a favor de la excónyuge, condenó al pago de una pensión a favor de la persona menor de edad, fijó una pensión compensatoria asistencial y resarcitoria por dos años, decretó la guarda y custodia definitiva en favor de la progenitora y fijó un régimen de convivencia con el progenitor no custodio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para decretar la convivencia entre personas menores de edad con el progenitor no custodio, debe analizarse si no se contrapona al interés superior de aquéllas.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado incuestionable el derecho de los progenitores no custodios a la visita y convivencia con sus hijos, en virtud de la patria potestad que ejercen sobre éstos, el cual se traduce en un deber, en tanto se los exige el derecho fundamental de los propios menores de edad, vinculado con su interés superior que obliga a las personas juzgadoras a tomar las medidas necesarias al respecto, a fin de permitir un adecuado y sano desarrollo emocional, a través de los lazos afectivos con el progenitor no custodio. No obstante, la participación de éstas en cuestiones familiares debe basarse en el principio de mínima intervención y, por ello, limitarse a resolver la controversia familiar puesta a su consideración, sin problematizar aspectos que corresponde resolver a la familia conforme a su libertad configurativa y, únicamente, imponer medidas extra litis en casos extraordinarios cuando se haya visto superada la capacidad conciliatoria del núcleo familiar al ponerse en entredicho un bien jurídico. En este sentido, no puede modificarse una convivencia libre para establecer medidas judiciales con la finalidad de que el progenitor no custodio lleve a cabo la convivencia, así como que la madre no la obstaculice pues: 1) Se requeriría de un apercibimiento en caso de incumplimiento, para que la modificación ordenada tuviera un resultado jurídico en favor de la persona menor de edad; 2) La modificación de la convivencia será una medida ineficaz si, por ejemplo, el padre no acude voluntariamente, o bien, si la madre obstaculiza la indicada convivencia, con independencia de que acuda el personal judicial; y 3) Forzar al progenitor a convivir con su hijo podría traer consecuencias mayormente perjudiciales para éste, cuando la obligación de la persona juzgadora es garantizar su pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, pues no sería apegado al parámetro de regularidad constitucional exponerlo a permanecer con quien, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, no está interesado en cuidarlo y convivir con él.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 531/2023. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de julio de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029165

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de julio de 2024 10:19 horas	Tesis: VII.2o.T.36 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral, Penal	

COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. AL RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PUEDE CONVALIDARSE LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA SECRETARIA INSTRUCTORA, DE RECABAR PRUEBAS PARA ACREDITAR SU ACTUALIZACIÓN.

Hechos: En el procedimiento laboral la secretaria instructora ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer ante la existencia de indicios que podrían acreditar la excepción de la cosa juzgada refleja. Contra esa determinación la actora interpuso el recurso de reconsideración, que se declaró infundado con el argumento de que en los actos procesales de la fase escrita del procedimiento, hasta antes de la audiencia preliminar, el tribunal puede auxiliarse de aquélla para el dictado de los acuerdos o providencias, además de que el análisis de la cosa juzgada es de orden público y de estudio oficioso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al resolver el recurso de reconsideración previsto por el artículo 871, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, puede convalidarse la determinación de la persona secretaria instructora emitida en la fase escrita, de recabar pruebas para mejor proveer, con la finalidad de verificar la actualización de la cosa juzgada.

Justificación: De conformidad con el último párrafo del artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo, el recurso de reconsideración procede contra los actos u omisiones de la persona secretaria instructora, el cual debe ser resuelto de plano por la persona juzgadora en la audiencia preliminar, en el cual puede convalidarse la práctica de diligencias para mejor proveer, tendentes a acreditar la referida excepción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 22/2023. 26 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Vega Luna, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 86, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de julio de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029166

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de julio de 2024 10:19 horas	Tesis: I.8o.C. J/2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

CAUSAHABIENTES. SU CALIDAD DE TERCEROS EXTRAÑOS, O DE PARTE, NO ES SUSCEPTIBLE DE SER DEFINIDA PARA EFECTO DE ADMITIR O DESECHAR UNA DEMANDA DE AMPARO.

Hechos: En un juicio de amparo en el que se reclamó la desposesión de un inmueble, el Juez de Distrito estimó que aunque el quejoso se ostentaba como tercero extraño, tenía en realidad la calidad de causahabiente del demandado en el juicio de origen, por lo que procedió a desechar la demanda al considerar que la improcedencia era manifiesta e indudable.

Criterio jurídico: La calidad de tercero extraño, o de parte, que corresponda al que se califica como causahabiente, no es susceptible de ser definida para efecto de admitir o desechar una demanda de amparo.

Justificación: De conformidad con el artículo 113 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, para desechar una demanda de amparo es indispensable que la improcedencia sea indudable y manifiesta, por tenerse de antemano la certeza de que la sustanciación del procedimiento no podría llevar a una convicción distinta. Ahora bien, desde el punto de vista de la ley sustantiva se reputa causahabiente al sucesor a título universal o particular de los derechos de una persona, y es cierto que por virtud de la causahabencia el concepto de parte en un negocio jurídico se extiende a la persona que sustituye al causante, de manera que no se le puede tener como tercero a pesar de no haber intervenido en su celebración. Sin embargo, para determinar si una persona tiene la calidad de causahabiente y debe soportar las consecuencias de lo actuado en un juicio en el que nominalmente no ha figurado como parte, es indispensable atender no sólo al hecho de que haya existido una transmisión de derechos de una persona a otra, sino a un cúmulo de circunstancias que por su naturaleza no son susceptibles de ser ponderadas mediante un estudio de extensión tan limitada como es el que se hace para el efecto de proveer sobre la admisión o desechamiento de una demanda de amparo, pues se hace necesario esclarecer, por ejemplo, si la transmisión ha sido anterior o posterior al juicio correspondiente, y en algunos casos, si éste fue o no del conocimiento de los supuestos causahabientes, ya sea a través de inscripciones registrales o por otro medio, etc. Además, el carácter de causahabiente está frecuentemente vinculado con el tema relativo a la violación del derecho de audiencia, pudiendo suceder que la figura de causahabiente conduzca en realidad a negar o conceder el amparo, según la situación particular de cada caso; razones por las que no puede operar de modo manifiesto e indudable la causa de improcedencia basada en la calidad de causahabiente que se atribuya a la parte quejosa.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 42/2015. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 82/2016. María Luisa Castillo Betancourt. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Queja 10/2024. Gerardo Ramos Torres. 31 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Queja 31/2024. Claudia Mariam Florentino Escalera. 14 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: Verónica Guadalupe Bencomo Esteves.

Queja 198/2024. Félix Betanzos Avendaño. 29 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de julio de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029167

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de julio de 2024 10:19 horas	Tesis: I.1o.P.37 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

ENTREVISTA REALIZADA CON MOTIVO DEL OTORGAMIENTO DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LA QUE UN COIMPUTADO INCRIMINA A OTRO EN LOS HECHOS DELICTIVOS. PUEDE VALORARSE AL DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, AUNQUE CON Matices ESPECIALES.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la resolución que confirmó el auto que la vinculó a proceso, en la cual la Sala valoró el dato de prueba ofrecido por la Fiscalía, consistente en la entrevista de su coimputada, quien la incriminó en los hechos delictivos. Alegó que fue ilegal que se le brindara valor probatorio, porque fue obtenida en el marco de un criterio de oportunidad otorgado al deponente, lo que hacía cuestionable la verosimilitud de la información proporcionada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el dato de prueba consistente en la entrevista realizada con motivo del otorgamiento de un criterio de oportunidad en la que un coimputado incrimina a otro en los hechos delictivos, puede valorarse al dictar el auto de vinculación a proceso, aunque con matices especiales.

Justificación: La entrevista ofrecida por la Fiscalía, obtenida a la luz de un criterio de oportunidad, en la cual se proporciona información incriminatoria respecto a diversas personas, amerita cierta reserva o precaución en cuanto a su fiabilidad y verosimilitud, ya que el entrevistado la esgrimió con la intención de que la investigación en su contra terminara y se extinguiera la acción penal en su favor. Esta circunstancia no es impedimento para que ese dato de prueba pueda valorarse al dictar el auto de vinculación a proceso, en el que no se requieren pruebas plenas para su emisión, siempre que no se le brinde validez probatoria primaria ni se estime suficiente, por sí mismo, para acreditar los extremos que se requieren para dicha resolución, pues la importancia de la entrevista no deriva de lo que en ella se revela, sino de que sirve de precursor que da cohesión y/o entendimiento a lo que se desprende de los restantes datos de prueba, por lo cual su fiabilidad y verosimilitud dependen de que esté en concordancia y resulte armónica, coincidente y se fortalezca con lo que demuestren otros indicios que no merezcan estar bajo ese tamiz de cautela. No se soslaya que el ofrecimiento de la entrevista no deja en estado de indefensión a la persona imputada, pues sólo hace referencia a un registro de investigación que aún no ha sido desahogado ante el órgano jurisdiccional y, en consecuencia, ésta y su defensa cuentan con oportunidad procesal para contrarrestar lo dicho, incluso pueden interrogar directamente al deponente, si se ofrece y admite como medio de prueba en la etapa intermedia del proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1361/2022 (cuaderno auxiliar 80/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Semanario Judicial de la Federación

17 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de julio de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029168

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de julio de 2024 10:19 horas	Tesis: I.1o.P.35 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Penal	

ENTREVISTA REALIZADA A UNA PERSONA DE IDENTIDAD RESERVADA QUE INCRIMINA AL IMPUTADO EN LOS HECHOS DELICTIVOS. SU VALORACIÓN AL DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO VIOLA SU DERECHO DE DEFENSA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso dictado en su contra, en el que alegó que fue ilegal que se otorgara valor probatorio a los datos de prueba ofrecidos por la Fiscalía, en específico, a las entrevistas realizadas a diversas personas quienes la incriminaron en los hechos delictivos, porque la identidad de sus deponentes estaba reservada y no se llevaron a cabo las formalidades requeridas para la validez del testimonio, por ejemplo, que se hubieren realizado ante la presencia de su abogado defensor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que al dictar el auto de vinculación a proceso se valore la entrevista realizada a una persona de identidad reservada que incrimina al imputado en los hechos delictivos, no viola su derecho de defensa.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 338/2012, explicó que la afectación al derecho de defensa con motivo de la reserva de identidad de un testigo debe estar contrarrestada por medidas de contrapeso, por ejemplo, que: 1) la autoridad judicial conozca la identidad del testigo y tenga la posibilidad de observar su comportamiento durante el interrogatorio para que pueda formar su impresión sobre la confiabilidad del testigo y su declaración; y 2) la defensa tenga una amplia oportunidad de interrogarlo directamente en alguna de las etapas del proceso. Además, que aun cuando se adopten medidas de contrapeso que parezcan suficientes, una sentencia de condena no puede estar fundada sólo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada, es decir, no pueden tener, apriorísticamente, un valor preponderante, ya que están condicionadas a la constatación de efectividad/utilidad por parte de las autoridades jurisdiccionales.

No irroga perjuicio al derecho de defensa de la persona imputada que las entrevistas a los testigos de identidad reservada sean valoradas para el dictado de la vinculación a proceso, en principio, porque esa reserva de identidad no constituye una medida ilícita. Además, las entrevistas son ofrecidas por la Fiscalía como datos de prueba que, como lo señala el primer párrafo del artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, constituyen la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el órgano jurisdiccional, por lo que no es condición de validez para el dictado de una vinculación a proceso que se revele la identidad de los denominados "testigos protegidos", en razón de que en la etapa temprana del proceso no se requieren pruebas plenas.

Durante el proceso la persona imputada y su defensa tienen oportunidad para contrarrestar lo dicho por los testigos, así como para cuestionar la reserva de su identidad o interrogarlos directamente. Incluso, en aras de salvaguardar sus derechos de defensa y de igualdad procesal, en la etapa de investigación complementaria la Fiscalía debe aportar

Semanario Judicial de la Federación

información suficiente para que el Juez de Control pueda tener acceso a la identidad de dichos testigos, mediante la protección para ellos y el respeto del derecho de defensa adecuada del imputado, porque de no ser así se propiciaría un desequilibrio procesal entre las partes, ya que mientras la representación social generó datos o medios de prueba de cargo, la defensa se vería privada del derecho a contradecirlos eficazmente (bajo las medidas de protección a la seguridad e integridad personal), sobre todo cuando son estratégicos para la resolución del tema a debate.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 123/2023 (cuaderno auxiliar 85/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 17 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de julio de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029169

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de julio de 2024 10:19 horas	Tesis: X.3o.T.6 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

HECHOS NOTORIAMENTE FALSOS EN EL JUICIO LABORAL. PARA SANCIONARLOS DEBEN PROBARSE EN AUTOS, EVIDENCIÁNDOSE UN ACTUAR DOLOSO CON EL FIN DE OBTENER BENEFICIOS INDEBIDOS.

Hechos: Una persona juzgadora impuso al apoderado legal de la actora en el juicio laboral una multa equivalente a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por considerar que realizó acciones notoriamente improcedentes al manifestar hechos falsos en relación con el salario, pues durante la secuela procesal quedó de manifiesto que los datos proporcionados no correspondían a la realidad y se presentaron con la intención de obtener beneficios indebidos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para sancionar los hechos notoriamente falsos en el juicio laboral deben probarse en autos, evidenciándose un actuar doloso con el fin de obtener beneficios indebidos.

Justificación: El artículo 48 Bis, fracción I, inciso d), de la Ley Federal del Trabajo establece que se consideran actuaciones notoriamente improcedentes, para efectos de la sanción prevista en el diverso artículo 48, quinto párrafo, del mismo ordenamiento a los abogados, litigantes o representantes, la presentación de hechos notoriamente falsos en relación con el salario, la jornada laboral o la antigüedad de la relación de trabajo. Lo anterior no implica que si se hacen valer acciones o defensas que a la postre no prosperen deban sancionarse en términos de los aludidos preceptos, sino que dicha sanción se materializará únicamente en los casos en que haya una falsedad debidamente probada en el juicio laboral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1092/2023. Edduar Landero García. 20 de marzo de 2024. Mayoría de votos. Disidente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Ponente: Jorge Arturo Acosta Arguelles, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Luis Rogelio Salinas Correa.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de julio de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029170

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de julio de 2024 10:19 horas	Tesis: XXVI.2o.4 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU REAPERTURA NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Se promovió amparo indirecto contra la resolución de la persona juzgadora de Control que negó a la imputada la reapertura de la etapa de investigación complementaria, la cual fue solicitada para recabar datos de prueba.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución que niega la reapertura de la investigación complementaria en el procedimiento penal acusatorio, no es un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del amparo indirecto.

Justificación: La resolución impugnada es un acto dentro de juicio cuya ejecución no vulnera derechos sustantivos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino adjetivos, cuya afectación no es actual ni material, ya que depende de que llegue o no a trascender al desenlace de la etapa intermedia. Por tanto, es improcedente el amparo promovido en su contra, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 848/2023. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: José Daniel Muñoz Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de julio de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029171

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de julio de 2024 10:19 horas	Tesis: I.20o.A.43 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

MARCAS. AUN CUANDO EL DISEÑO DE LA MARCA PROPUESTA A REGISTRO INCLUYA UN ELEMENTO ISOTÍPICO Y LA YA REGISTRADA, SEÑALADA COMO ANTERIORIDAD NO LO CONTENGA, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEBE PRIVILEGIAR EL ANÁLISIS FONÉTICO DE ÉSTAS.

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial mediante la cual negó el registro como marca del signo propuesto por la persona quejosa, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 173, fracción XVIII, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, pues dicho signo propuesto es semejante en grado de confusión con la marca propiedad del tercero interesado, además de que comprende servicios coincidentes. En amparo directo aquella argumentó que la Sala soslayó que el elemento isotípico refiere la parte icónica o más reconocible del diseño de una marca, por lo que es el elemento fundamental o constitutivo de un diseño de identidad, con lo que omitió efectuar un análisis detallado de la denominación propuesta a registro y pasó por alto las reglas para determinar las semejanzas en grado de confusión.

Criterio jurídico: Para negar el registro como marca de un signo, aun cuando el diseño de la marca propuesta a registro incluya un elemento isotípico referido a la parte icónica o más reconocible de su diseño y la marca ya registrada señalada como anterioridad no cuenta con signos gráficos, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial debe privilegiar el análisis fonético de las marcas en conflicto; criterio que coincide con el marco referencial que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con que la confusión entre signos es una sola, la cual puede darse en cualquiera de sus tres aspectos: fonético, gráfico, e ideológico o conceptual, por lo que basta que el caso encuadre en uno de ellos para determinar que los signos son confundibles, siempre y cuando estén aplicados a los mismos o similares productos o servicios.

Justificación: La función básica de la marca tiene su origen en el principal requisito que debe cumplir para poder ser registrable y subsistir, consistente en servir como medio de identificación para el público consumidor, por lo que el carácter distintivo no está referido a cualquier denominación que el solicitante añada a la presentación del bien o servicio ofertado, sino que consiste en la cualidad que deben reunir las marcas para cumplir eficazmente su finalidad frente al mercado, ya que la confusión entre signos es una sola.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 292/2023. Comsur Construyendo el Futuro, S.A. de C.V. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretaria: Claudia Escobedo Montalvo.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de julio de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029172

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de julio de 2024 10:19 horas	Tesis: VII.2o.C.61 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

NULIDAD DE TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RELATIVA CUANDO SE SUSTENTA EN EL HECHO DE QUE QUIEN FIRMÓ A RUEGO DE LA PERSONA TESTADORA FUE DESIGNADO HEREDERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Se demandó la nulidad de un testamento público abierto en términos del artículo 1435, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el argumento de que la demandada había sido nombrada heredera universal junto con otra, además de ser designada albacea y haber firmado a ruego de la persona testadora, quien no sabía leer ni escribir. En apelación se confirmó la improcedencia de la acción, al considerarse que la demandada no figuró como testigo instrumental en la celebración del testamento, sino únicamente para validar la expresión de la voluntad del testador.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la acción de nulidad de testamento público abierto, cuando se sustenta en el hecho de que quien firmó a ruego de la persona testadora fue designado heredero.

Justificación: La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "TESTAMENTOS. TESTIGOS INSTRUMENTALES Y DE IDENTIDAD. DIFERENCIAS.", estableció que en el otorgamiento de testamentos pueden intervenir testigos instrumentales y testigos de identidad o conocimiento; los primeros son quienes presencian el acto solemne del testamento, en presencia de quienes el testador dispone de sus bienes, instituye herederos y legatarios, nombra albacea y demás particulares del testamento; y los segundos se limitan a manifestar al notario que conocen al testador y que es la persona cuyo nombre le ha proporcionado.

La firma autógrafa cumple dos funciones diferenciables: 1) individualización; y 2) expresión de la voluntad. En cuanto a la primera, es idónea para identificar a la persona que suscribe un documento, respecto a la segunda, con la firma se tiene por aceptado lo que se manifiesta en el documento. En cambio, a falta de la firma autógrafa se requiere la impresión de la huella digital más la firma a ruego de una tercera persona, pues si bien la huella digital cumple con la función de individualización que se asigna a la firma, lo cierto es que no colma la de expresar la voluntad; de ahí que ante la falta de alguno de estos elementos, la expresión de la voluntad no puede estimarse plena.

Por tanto, no puede equipararse a la persona que firma a ruego un testamento en términos del artículo 1447 del Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a un testigo instrumental, pues su función no consiste en presenciar el acto solemne del testamento, sino en fungir como expresión del consentimiento a quien se identifica con su huella dactilar, por lo que la intervención de quien firma a ruego el testamento no implica necesariamente que haya influenciado la voluntad del testador por el sólo hecho de coadyuvar a documentar el signo de expresión de su voluntad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 442/2023. 30 de mayo de 2024. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: María Guadalupe Cruz Arellano. Encargado del engrose: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Neyreth Domínguez Cruz.

Nota: La tesis aislada de rubro: "TESTAMENTOS. TESTIGOS INSTRUMENTALES Y DE IDENTIDAD. DIFERENCIAS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXIX, Cuarta Parte, marzo de 1968, página 92, con número de registro digital: 269370.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de julio de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029173

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de julio de 2024 10:19 horas	Tesis: VII.2o.C.57 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PENSIÓN COMPENSATORIA. AL ESTUDIAR LAS NECESIDADES DE LA PERSONA ACREEDORA PARA FIJAR SU MONTO Y DURACIÓN, DEBE ANALIZARSE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS ACREEDORES ALIMENTARIOS A CARGO DE ÉSTA.

Hechos: Una mujer demandó el pago de una pensión alimenticia para sí (en su carácter de cónyuge) y para su hijo, e indicó haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar, así como al cuidado y educación de su descendiente, además de que tiene otro dependiente económico a quien debe mantener por ser una persona menor de edad. El demandado se excepcionó en el sentido de que tiene dos hijos más, por quienes paga una pensión alimenticia y reconvinó el divorcio. La persona juzgadora declaró disuelto el matrimonio y sin materia la pensión alimenticia a favor de la excónyuge, condenó al pago de una pensión a favor de la persona menor de edad, fijó una pensión compensatoria asistencial y resarcitoria por dos años, decretó la guarda y custodia definitiva en favor de la progenitora y fijó un régimen de convivencia con el progenitor no custodio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al estudiar las necesidades de la persona acreedora para fijar el monto y duración de la pensión compensatoria, debe analizarse la existencia de diversos acreedores alimentarios a cargo de ésta.

Justificación: Cuando se decreta el divorcio y se constata la existencia de un desequilibrio económico de alguna de las partes debido a la disolución del vínculo matrimonial, la persona juzgadora debe analizar cuidadosamente los aspectos referidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.) para fijar el monto y modalidad de la pensión compensatoria, pues es un hecho relevante que la persona acreedora tenga un descendiente nacido antes del matrimonio que se disolvió, a quien provee alimentos, ya que las necesidades de aquélla no serán cubiertas con la totalidad de los ingresos que tenga o llegue a tener.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 531/2023. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Nota: La tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), de rubro: "PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 240, con número de registro digital: 2008110.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de julio de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029174

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de julio de 2024 10:19 horas	Tesis: VII.2o.C.58 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. PARÁMETRO PARA ANALIZAR LA DEDICACIÓN FUTURA A LA FAMILIA COMO ELEMENTO PARA FIJAR SU MONTO Y DURACIÓN.

Hechos: Una mujer demandó el pago de una pensión alimenticia para sí (en su carácter de cónyuge) y para su hijo, e indicó haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar, así como al cuidado y educación de su descendiente, además de que tiene otro dependiente económico a quien debe mantener por ser una persona menor de edad. El demandado se excepcionó en el sentido de que tiene dos hijos más, por quienes paga una pensión alimenticia y reconvinó el divorcio. La persona juzgadora declaró disuelto el matrimonio y sin materia la pensión alimenticia a favor de la excónyuge, condenó al pago de una pensión a favor de la persona menor de edad, fijó una pensión compensatoria asistencial y resarcitoria por dos años, decretó la guarda y custodia definitiva en favor de la progenitora y fijó un régimen de convivencia con el progenitor no custodio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al analizar la dedicación futura a la familia como elemento para fijar el monto y duración de la pensión compensatoria resarcitoria, la persona juzgadora debe tener precaución de no invisibilizar el trabajo no pagado de uno de los excónyuges ocurrido con posterioridad a su separación, cuando se dedique preponderantemente al hogar, y al cuidado y educación de los hijos.

Justificación: En la tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó la necesidad de analizar la dedicación pasada y futura a la familia, como un elemento para determinar el monto y modalidad de la pensión compensatoria, lo cual encuentra justificación constitucional porque el trato entre las personas debe ser igualitario, sin prejuicios ni diferenciación o discriminación alguna. Por ello, a efecto de determinar el monto de la pensión compensatoria resarcitoria, la persona juzgadora no puede omitir analizar cómo será la dedicación futura de la familia de los consortes, porque si por las circunstancias particulares del caso, alguno de ellos tendrá mayores labores familiares, dicha situación debe considerarse en relación con la pensión compensatoria resarcitoria, en tanto existirá una distribución desigual de los trabajos domésticos familiares y, con ello, una desigualdad de circunstancias en tanto uno de los excónyuges estará en mejores condiciones que el otro para desarrollarse económicamente en tiempo, intensidad y diligencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 531/2023. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), de rubro: "PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 240, con número de registro digital: 2008110.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de julio de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029175

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de julio de 2024 10:19 horas	Tesis: VII.2o.C.59 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS HIJOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO DEBEN RECIBIR EL MISMO MONTO, SALVO QUE EXISTAN MEDIOS PROBATORIOS CON LOS QUE SE JUSTIFIQUE UNA CUANTIFICACIÓN DIVERSA.

Hechos: Una mujer demandó el pago de una pensión alimenticia para sí (en su carácter de cónyuge) y para su hijo, e indicó haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar, así como al cuidado y educación de su descendiente, además de que tiene otro dependiente económico a quien debe mantener por ser una persona menor de edad. El demandado se excepcionó en el sentido de que tiene dos hijos más, por quienes paga una pensión alimenticia y reconvinó el divorcio. La persona juzgadora declaró disuelto el matrimonio y sin materia la pensión alimenticia a favor de la excónyuge, condenó al pago de una pensión a favor de la persona menor de edad, fijó una pensión compensatoria asistencial y resarcitoria por dos años, decretó la guarda y custodia definitiva en favor de la progenitora y fijó un régimen de convivencia con el progenitor no custodio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los hijos del deudor alimentario deben recibir el mismo monto por concepto de pensión alimenticia, salvo que existan medios probatorios con los que se justifique una cuantificación diversa.

Justificación: La única justificación apegada a las normas aplicables contenidas en el parámetro de regularidad constitucional para dar un trato distinto a los hijos, es que se acredite con medios probatorios jurídicamente suficientes, que las necesidades de uno son mayores o menores a la de otro, pues el trato jurídico a los descendientes está protegido por el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la prohibición de discriminación; sin embargo, como no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, las resoluciones jurisdiccionales deben establecer razones suficientes que justifiquen por qué un hijo puede tener menor o mayor porcentaje del decretado a sus hermanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 531/2023. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de julio de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029176

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de julio de 2024 10:19 horas	Tesis: XXII.1o.A.C.14 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PERSONA ADULTA MAYOR. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE NOMBRARLE UN REPRESENTANTE LEGAL QUE PARTICIPE ACTIVAMENTE EN EL PROCESO VELANDO POR SUS DERECHOS E INTERESES Y PROCURE QUE SE EMITAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SU CUIDADO, ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL, A FIN DE EVITAR CUALQUIER ACTO DE AISLAMIENTO O VIOLENCIA QUE PONGA EN RIESGO SU PERSONA, BIENES O DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Hechos: Dos hermanas demandaron a dos de sus hermanos un régimen de convivencias con su madre, quien tiene 91 años de edad, padece hipertensión y, además, uno de los demandados habita en el mismo inmueble que la progenitora; el juzgado familiar desahogó una entrevista donde la adulta mayor dijo que tenía buena relación con todos sus hijos, pero entre ellos había existido algún problema; la autoridad judicial fijó las convivencias y ordenó a los descendientes que se abstuvieran de involucrar a su mamá en sus conflictos; seis días después, la señora presentó un escrito donde expresó que no deseaba esas convivencias y promovió amparo indirecto contra ese régimen y la falta de respuesta al escrito que exhibió. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio porque no se observó el principio de definitividad; inconforme con ello, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito revoca la sentencia impugnada y en suplencia de la queja deficiente concede el amparo para el efecto de que la responsable valore por qué la persona adulta mayor no desea convivir con sus hijas, y determina que la autoridad judicial debe nombrarle un representante legal para que participe activamente en el proceso, velando por sus derechos e intereses y procure que se emitan las medidas necesarias para su cuidado, atención y desarrollo integral, a fin de evitar cualquier acto de aislamiento o violencia que ponga en riesgo su persona, bienes o derechos.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 4, inciso a), 6, párrafo segundo, 7, párrafo segundo, incisos a) y b) y 24, párrafo primero, de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores disponen que los Estados, incluido el Poder Judicial, deben orientar sus actos a fortalecer las condiciones de convivencia familiar, bajo un entorno seguro y promover también que su dinámica afectiva evite aislarles o provocarles algún ambiente nocivo para el desarrollo de sus lazos afectivos; dicha convención fue aprobada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023, por lo que aun cuando está pendiente su depósito y ratificación, lo cierto es que sirve como parámetro normativo orientador a la legislación nacional. Ahora bien, el artículo 6 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro establece como derechos de éstas, en el ámbito de su integridad y dignidad, disfrutar de una vida con calidad; ser respetadas en su integridad física, psíquica, emocional y sexual; vivir en el seno de su familia o mantener contacto directo con ella, salvo que esto sea contrario a su bienestar; vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que satisfagan sus necesidades y requerimientos, donde ejerzan libremente sus

Semanario Judicial de la Federación

derechos; y recibir protección de su familia. Por su parte, el precepto 8 de la legislación especial citada y los artículos 21 BIS y 21 TER del Reglamento Interior del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Querétaro, prevén a la Procuraduría de Protección al Adulto Mayor, que entre sus atribuciones se encuentra la de proporcionar orientación y asistencia legal a las personas adultas mayores, actuando ante las autoridades y tribunales competentes cuando se consideren afectados sus derechos; a partir de lo anterior, se concluye que en los asuntos familiares en los que se encuentren en conflicto derechos de personas adultas mayores, como el relativo a mantener contacto con su familia y la correlativa obligación de evitar conductas de aislamiento, los órganos jurisdiccionales deben suplir la queja deficiente y tomar una actitud activa en el procedimiento, a efecto de ordenar la notificación a la Procuraduría de Protección al Adulto Mayor de la existencia del procedimiento, remitirle copias certificadas del mismo y hacerle saber que deberá participar activamente a efecto de tutelar los derechos de la persona adulta mayor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 596/2021. 24 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Ramírez Chávez. Secretaria: Ana Luisa Béjar Manríquez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de julio de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029177

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de julio de 2024 10:19 horas	Tesis: VII.2o.T.35 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PERSONA SECRETARIA INSTRUCTORA DE UN TRIBUNAL LABORAL. TIENE FACULTAD PARA ORDENAR LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER EN LA ETAPA ESCRITA, HASTA ANTES DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR, PARA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA COSA JUZGADA.

Hechos: En el procedimiento laboral la persona secretaria instructora ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer ante la existencia de indicios que podrían acreditar la excepción de la cosa juzgada refleja. Contra esa determinación la actora interpuso el recurso de reconsideración, el cual se declaró infundado con el argumento de que en los actos procesales de la fase escrita del procedimiento, hasta antes de la audiencia preliminar, el tribunal puede auxiliarse de aquélla para el dictado de los acuerdos o providencias; además de que el análisis de la cosa juzgada es de orden público y de estudio oficioso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona secretaria instructora de un tribunal laboral tiene facultad para ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer en la etapa escrita, hasta antes de la audiencia preliminar, para verificar la actualización de la cosa juzgada.

Justificación: De los artículos 782 y 3o. Ter, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que corresponde al tribunal laboral examinar documentos, objetos, lugares y, en general, realizar o practicar las diligencias que estime convenientes para el esclarecimiento de la verdad, así como requerir a las partes para que exhiban los documentos y objetos correspondientes, es decir, la facultad de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer es, en principio, de la persona juzgadora en la materia; no obstante, tratándose de la posible actualización de la excepción de la cosa juzgada (directa o en su refleja), las atribuciones para ordenar diligencias para mejor proveer deben extenderse a la persona secretaria instructora, con el fin de privilegiar el principio de certeza jurídica, porque conforme al artículo 871 del mencionado ordenamiento, en los actos procesales de la fase escrita del procedimiento, hasta antes de la audiencia preliminar, el tribunal puede auxiliarse de aquélla para el dictado de los acuerdos o providencias, tomando en consideración que el análisis de dicha figura jurídica es de estudio oficioso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 22/2023. 26 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Vega Luna, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 86, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de julio de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029178

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de julio de 2024 10:19 horas	Tesis: II.1o.C.9 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL. NO SE INTERRUMPE EL PLAZO RELATIVO CON LO ACTUADO EN DIVERSO JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DONDE SE DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.

Hechos: Se ejerció la acción causal en donde se opuso la excepción de prescripción, sustentada en que transcurrió el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 7.474 del Código Civil del Estado de México. La Sala responsable consideró que dicho plazo se interrumpió con la promoción de diverso juicio ejecutivo mercantil en que se declaró prescrita la acción cambiaria directa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la tramitación del juicio ejecutivo mercantil fundada en un pagaré en que se ejerce la acción cambiaria directa y se declara fundada la excepción de prescripción, no interrumpe el plazo para que la acción causal prescriba.

Justificación: Conforme a la contradicción de tesis 97/2008-PS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 124/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. EL PLAZO PARA QUE OPERE NO SE INTERRUMPE CUANDO SE DESESTIMA LA DEMANDA POR PROCEDER UNA EXCEPCIÓN DILATORIA O PROCESAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y VERACRUZ).", desestimar implica denegar o desechar y, por ende, el acto de presentar una demanda, como medio para interrumpir la prescripción, pierde su eficacia cuando durante la instancia correspondiente se surte una excepción dilatoria o perentoria que implica una resolución desfavorable al actor, o bien, una sentencia de fondo en la que no obtuvo lo que reclamó, de modo que se retrotraen los efectos al momento de la presentación y desaparece como si nunca hubiera existido para establecer si ese juicio previo interrumpió o no la prescripción, para con ello evitar la extinción del derecho sustantivo que se reclame en un segundo juicio. Es decir, debe existir una vinculación entre el derecho sustantivo reclamado en el primer juicio y el segundo, esto es, tiene que tratarse del mismo. Cuando se trata de la acción causal mediante la cual el acreedor pretende hacer exigible la obligación de su deuda, que subyace en la suscripción de un título de crédito cuya vía ejecutiva se declaró prescrita en un primer juicio, tiene como elementos de la acción especificar el acto jurídico, contrato o hecho que le haya dado origen al título de crédito, y el deber de acreditarlo. Ante la oposición de la excepción de prescripción, si el acreedor plantea que el plazo relativo se interrumpió con la promoción del juicio ejecutivo, en el que existe una resolución que declaró procedente la excepción de prescripción, es legal que se determine que no pudo haberse interrumpido la prescripción del derecho derivado de la relación causal. Primero, porque se trata de dos cuestiones distintas ya que, por un lado, una se funda en un título de crédito que se desvincula de la causa que le dio vida, por otro el derecho se sustenta en un acto jurídico, contrato o hecho que dio origen al título de crédito. Segundo, porque la prescripción de la acción ejecutiva implicó que se desestimara esa demanda y, por tanto, no pudo haber interrumpido la prescripción de dicho derecho. De modo que el principio de abstracción que caracteriza al título de crédito, es un obstáculo para determinar que la presentación

Semanario Judicial de la Federación

de la demanda en la vía ejecutiva interrumpió la prescripción para el ejercicio de la acción causal, porque en aquélla la materia del juicio fue el pago del título de crédito y no el de la obligación principal pactada en la relación causal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 888/2023. Sergio Celso Romero Huerta y otra. 17 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Elena Ortiz González. Secretaria: María de la Luz Flores González.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 97/2008-PS y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 124/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, páginas 420 y 419, con números de registro digital: 21503 y 167426, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de julio de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029179

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de julio de 2024 10:19 horas	Tesis: I.8o.P.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISOS E) Y G), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA PRUEBA EN EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

Hechos: En el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva, la persona juzgadora desechó una prueba ofrecida por la persona quejosa, quien interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, incisos e) y g), de la Ley de Amparo, es improcedente contra el auto que desecha una prueba en el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva.

Justificación: Conforme a la fracción I, inciso g), del precepto mencionado, tratándose del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva, el recurso de queja únicamente procede contra la determinación que lo resuelve. Si durante su trámite las partes consideran que se les privó de algún derecho procesal, en virtud de que se desechó determinada prueba, ello debe hacerse valer hasta que se impugne la resolución que pone fin al incidente, pues en caso de que trascienda al resultado del fallo, en el recurso de queja se ordenará reponer el procedimiento, anulando tanto la decisión recurrida como sus efectos. No es factible encuadrar en el supuesto genérico previsto en el inciso e) de la fracción citada las determinaciones dictadas durante el trámite del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, ya que no causan perjuicios irreparables para las partes, porque pueden destacarse al recurrir la determinación final del incidente.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 89/2024. 22 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Estrever Escamilla. Secretaria: Maricela Itzel Gopar Solórzano.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de julio de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029180

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de julio de 2024 10:19 horas	Tesis: I.8o.A. J/1 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS SUBSTANCIADOS CONFORME A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Hechos: La persona titular del área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo, interpuso recurso de revisión fiscal contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaró la nulidad de la sanción impuesta a un servidor público en un procedimiento por faltas administrativas no graves, substanciado conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de revisión fiscal contra las sentencias emitidas en los procedimientos substanciados conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: De los artículos 73, fracción XXIX-H y 109, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XVI, 4, párrafo primero, 13, 20, fracciones II, III, IV, VII, VIII, XI y XII, 34, párrafo primero, 35, fracción V, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y 3, fracciones II a IV, XV, XVI y XXVII, 75, párrafo primero, 78, párrafo primero, 101, párrafo primero, 102, 208 a 210, 213, 215, párrafo primero, 220 y tercero transitorio, párrafos primero y último, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, deriva la existencia de un sistema de impartición de justicia especializado en materia de responsabilidades administrativas. El artículo 63, primer y último párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la procedencia del recurso de revisión fiscal contra las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual es de naturaleza distinta al del precepto 220 de la señalada ley general, pues el primero tiene su génesis en el juicio de nulidad que analiza la legalidad de un acto administrativo, y el segundo deriva de los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos substanciados en términos de la propia ley general, en la que se prevén los medios de defensa para modificar o revocar las resoluciones emitidas en esa materia, por lo que es autónomo e independiente. Conforme a ese sistema especializado, el recurso de revisión fiscal es improcedente contra las sentencias definitivas dictadas en materia de responsabilidades administrativas, máxime que en términos del artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se abrogó la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de lo que deriva que tácitamente derogó su procedencia, prevista en la fracción IV del mencionado artículo 63, contra las resoluciones dictadas en términos de la referida ley general.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 455/2023. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Semanario Judicial de la Federación

Estado. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Araiza Arreygue. Secretario: Julio Augusto Cabrera Vences.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 476/2023. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Rodrigo Mauricio Zerón De Quevedo. Secretaria: Jessica Maldonado Lobo.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 42/2024. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Rodrigo Mauricio Zerón De Quevedo. Secretaria: Jessica Maldonado Lobo.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 555/2023. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 29 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Norma Angélica Benavides Varela.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 617/2023. Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 29 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de julio de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029181

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de julio de 2024 10:19 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/26 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

SEPARACIÓN DE AUTOS EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO CONJUNTAMENTE CON LAS LEYES DE INGRESOS DE DIVERSOS MUNICIPIOS DE DICHO ESTADO, CON MOTIVO DE UN PAGO ÚNICO Y CONCENTRADO DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en amparo indirecto procede la separación de autos cuando se reclaman la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y diversas leyes de ingresos municipales, con motivo de su acto de aplicación, consistente en el pago único y concentrado de los derechos de alumbrado público. Mientras que uno determinó que es improcedente, el otro consideró lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que en el supuesto examinado es improcedente la separación de autos.

Justificación: De la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal sobre la separación de autos en amparo indirecto y su relación con la figura de la acumulación de juicios, en comunión con el principio de concentración, se desprende que no procede la separación de autos porque los actos reclamados se encuentran vinculados entre sí, cuenta habida de que las leyes municipales derivan del artículo 117 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, la cual remite a aquéllas para determinar la forma de cobro del gravamen. Además, porque en cada juicio escindido se reclamaría el mismo acto, a saber, la ley hacendaria citada, con motivo del mismo acto de aplicación, consistente en el pago único y concentrado de los derechos de alumbrado público realizado a la Comisión Federal de Electricidad, supuesto que, en cambio, podría dar lugar a la acumulación; asimismo, de decretarse la separación de autos se obligaría a la persona quejosa a controvertir las leyes aplicadas ante cada Juzgado de Distrito competente en los lugares en donde se preste el servicio público municipal.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 275/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 16 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el conflicto de acumulación en su modalidad de separación de autos 1/2023, y el diverso sustentado por el Tribunal

Semanario Judicial de la Federación

Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el conflicto de acumulación 2/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de julio de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029182

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de julio de 2024 10:19 horas	Tesis: II.2o.P.48 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

SUSTRACCIÓN DE HIJO MENOR DE EDAD, EN LA HIPÓTESIS DE QUE UNO DE LOS PADRES IMPIDA AL OTRO CONVIVIR CON ÉL. PARA QUE SE JUSTIFIQUE EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO POR ESTE DELITO, LA FISCALÍA DEBE PROBAR, AL MENOS PRELIMINARMENTE, QUE EL IMPUTADO ACTUÓ CON DOLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: El padre de una persona menor de edad formuló querrela contra la madre de ésta por el delito de sustracción de hijo, en la hipótesis de que uno de los progenitores impida al otro convivir con él, previsto en el artículo 263, primer párrafo, del Código Penal del Estado de México, pues en varias ocasiones aquella incumplió el régimen de convivencias que el padre mantenía con su descendiente. Se dictó auto de no vinculación a proceso, que se confirmó en apelación, al considerar que los datos de prueba aportados por la Fiscalía no fueron idóneos ni pertinentes para establecer que la imputada encuadró su conducta al hecho que la ley señala como delito, al no evidenciar que actuara con la intención de que no se realizaran las convivencias.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que se justifique el dictado del auto de vinculación a proceso por el delito de sustracción de hijo menor de edad, en la hipótesis de que uno de los padres impida al otro convivir con él, el Ministerio Público debe probar, al menos preliminarmente, que la persona imputada actuó con dolo.

Justificación: Si bien la demostración plena del dolo es innecesaria para dictar el auto de vinculación a proceso, ello no implica que, en automático, deba dictarse, pues la Fiscalía debe probarlo al menos preliminarmente, al ser ese aspecto subjetivo el que puede evidenciar que se está en presencia de un hecho delictivo y no de un acto propio de la regulación de otras materias ajenas a la penal. La hipótesis relativa a que la madre de una persona menor de edad impida que ésta conviva con su padre o viceversa, exige una voluntad dolosa de aquella (esto es, no admite una hipótesis culposa) que no deriva del solo hecho de no presentarla a la convivencia correspondiente, sino que implica conocer y querer esa acción de "impedir" las convivencias. Los datos de prueba deben establecer esencialmente esa intención, de manera que se advierta que se debió a causas imputables directamente a la madre, pero como exigencia implícita esa connotación de intencionalidad, de "impedir", implica el accionar positivo de provocar la no realización como fin último, principal y con el afán de irreversibilidad, pero no la ocasional interrupción secuencial por motivos o circunstancias eventuales o contingentes de cualquier otra naturaleza. La circunstancia de que no se lleven a cabo convivencias no implica, per se, que se trata de un hecho delictuoso, sino que el Ministerio Público debe evidenciar un actuar de manera dolosa por parte del sujeto activo, a fin de cumplir con el principio de última ratio del derecho penal, que únicamente justifica la tipificación penal de las conductas verdaderamente intolerables, como en el caso de sustraer furtivamente al menor de su entorno social, ciudad, entidad o país, ocultarlo o desvanecer su paradero.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 273/2023. 4 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Carlos Ruiz Alejandre.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de julio de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029183

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de julio de 2024 10:19 horas	Tesis: I.2o.P.10 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

VÍCTIMA DEL DELITO. AL PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA, PUEDE IMPUGNAR LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA AL SENTENCIADO, CUANDO SE LE FIJA UN GRADO DE CULPABILIDAD MÍNIMO.

Hechos: La víctima del delito promovió amparo directo y en sus conceptos de violación impugnó la pena de prisión impuesta a la persona sentenciada, fijada en un grado de culpabilidad mínimo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al promover amparo directo contra la sentencia condenatoria, la víctima del delito puede impugnar la individualización de la pena de prisión impuesta a la persona sentenciada, cuando se le fija un grado de culpabilidad mínimo.

Justificación: Si bien la legitimación de la víctima para acudir al amparo estuvo restringida, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en distintos precedentes ha impulsado otorgarle una protección más amplia, así como dotar de contenido su derecho a impugnar todos los apartados de la sentencia condenatoria.

El reconocimiento de la víctima como parte en el proceso penal implica que tiene legitimación para promover amparo contra cualquier determinación judicial que pueda lesionar sus derechos humanos, entre ellos, el de acceso a la justicia, a conocer la verdad del hecho, y a solicitar que el delito no quede impune y se sancione al culpable, a fin de obtener, en su caso, la reparación del daño, conforme a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 40/2013 (10a.) y 1a./J. 102/2023 (11a.).

El principio de progresividad de los derechos humanos exige que éstos tengan una protección cada vez más amplia, además de ser consistente con el derecho fundamental que tiene la víctima de exigir el deber de la autoridad jurisdiccional para motivar sus determinaciones, ya que es parte del debido proceso en el marco de una sociedad democrática.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 109/2022. 14 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gómez Sánchez. Secretaria: Kendra Hernández Rendón.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 40/2013 (10a.) y 1a./J. 102/2023 (11a.), de rubros: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA." e "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS JUZGADORES DEL SISTEMA PENAL MIXTO DEBEN FUNDAR Y MOTIVAR LA SENTENCIA CUANDO FIJAN UN GRADO DE CULPABILIDAD EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA, MÁS CERCANA A LA PRIMERA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro

Semanario Judicial de la Federación

XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 123; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Tomo II, septiembre de 2023, página 2084, con números de registro digital: 2003918 y 2027092, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de julio de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.